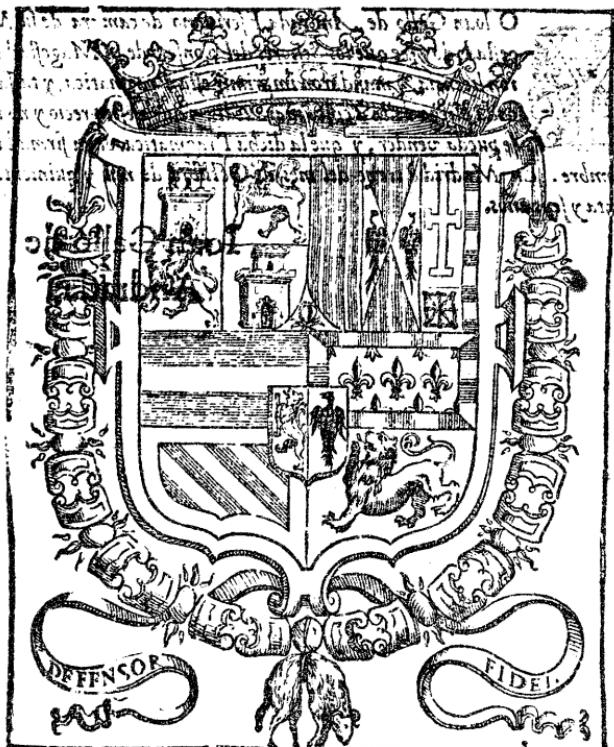


PRAGMATICA.

18

En que se da la orden y forma que se ha de tener y guardar, en los tratamientos y cortesias de palabra y por escrito: y en traer coroneles, y ponellos en qualquier partes y lugares.

A 22 A T



Impressa en Granada en casa de Hugo de Mena.
Año de mil y quinientos y ochenta y seys.

PRAGMATICA

En donde se ordena y fijan las dicas de que
se oiga y ponga en uso la intervencion a los
cierres de las puertas y balcones y en
los colores y bocinas en dia
y cumplir tales y otras.

TASSA.

O Joan Gallo de Andriada Escrivano de camara de su Magestad, doy fe que los Señores del Consejo de su Magestad dieron licencia, y mandaron imprimir esta Pragmatica, y la fijaron cada pieza de ella a cinco maravedis, y que al dicho precio y no mas se pueda vender, y que la dicha Pragmatica sea firmada de mi nombre. En Madrid à trece del mes de Octubre de mil y quinientos ochenta y seis años.

Ioan Gallo de
Andriada.

Yo el suscripto he leido la Pragmatica y la entiendo
que se dice en la misma.

el rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorcas, de Senilla, de Cordoba, de
Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los
Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, y tierra firme
del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabant y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tyrol, y
de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Principe
DON PHILIPPE, nuestro muy Caro y muy amado hijo, y a
los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres,
Riores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes
desde los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los del conuento Conse-
jo, Presidentes y oydores de las nucstras audiencias, Alcaldes, Algu-
aziles de la nucstra casa y corte y Chancillerias, y a todos los Corre-
gidores, Asistente, Gouvernadores, Alcaldes mayores y ordinarios,
Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los concejos; y a Vnauersidades,
Veinty y quatros, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Ofi-
ciales y hombres buenos: y otros qualquier subditos y naturales
nuestros, de qualquier estado, prouincia, o dignidad que sean,
o ser puedan, de todas las ciudades, villas, lugares y prouincias de
nuestros Reynos y Señorios, Realegros, Abbadengos y de señores
asis a los que aora son, como a los que seran de aquia adelante; y a ca-
da uno y qualquier de vos, a quien esta nucra carta; y lo en ella
contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, Sahid y gracial
Sepades, que atiendo se nos suplicado por los Procuradores de Cos-
tes de las ciudades y villas destos nuestros Reynos (civiles que man-
damos celebrar en la noble villa de Madrid el año pasado de mil y
quinientos y ochenta y tres, y se dissolieron y acabaron el de mil y
quinientos y ochenta y cinco) fuessoanos seruido mádar proveer de
testadio necesario y conueniente, cerca de la desorden y abuso que
auia en el tratamiento de palabras y por escrito, por auer venido.



On Philippe, por la gracia de

Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorcas, de Senilla, de Cordoba, de
Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los
Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, y tierra firme
del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabant y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tyrol, y
de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Principe
DON PHILIPPE, nuestro muy Caro y muy amado hijo, y a
los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres,
Riores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes
desde los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los del conuento Conse-
jo, Presidentes y oydores de las nucstras audiencias, Alcaldes, Algu-
aziles de la nucstra casa y corte y Chancillerias, y a todos los Corre-
gidores, Asistente, Gouvernadores, Alcaldes mayores y ordinarios,
Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los concejos; y a Vnauersidades,
Veinty y quatros, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Ofi-
ciales y hombres buenos: y otros qualquier subditos y naturales
nuestros, de qualquier estado, prouincia, o dignidad que sean,
o ser puedan, de todas las ciudades, villas, lugares y prouincias de
nuestros Reynos y Señorios, Realegros, Abbadengos y de señores
asis a los que aora son, como a los que seran de aquia adelante; y a ca-
da uno y qualquier de vos, a quien esta nucra carta; y lo en ella
contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, Sahid y gracial
Sepades, que atiendo se nos suplicado por los Procuradores de Cos-
tes de las ciudades y villas destos nuestros Reynos (civiles que man-
damos celebrar en la noble villa de Madrid el año pasado de mil y
quinientos y ochenta y tres, y se dissolieron y acabaron el de mil y
quinientos y ochenta y cinco) fuessoanos seruido mádar proveer de
testadio necesario y conueniente, cerca de la desorden y abuso que
auia en el tratamiento de palabras y por escrito, por auer venido.

A 2 fer tan

ser tan grande el exceso, y llegado a tal punto que se ayan ya visto
algunos inconvenientes, y cada dia se podian esperar mayores, sino
se atajasse y reformasse, reduciendo lo a algun buen orden y termi-
no antiguo, pues la verdadera honra no consiste en vanidades, de ti-
tulos dades por escrito y por palabra, sino en otras causas mayo-
res, a que estos no añaden ni quitan. Y auiendose diuersas vezes tra-
tado y platicado por nuestro mandado por los del nuestro consejo,
y consultado connos cauemos acordado, proueydo, y ordenado en
lo suyo dicho lo que por esta nuestra carta y prouision se declara,
protege y ordena.



PRIMERAMENTE, como quiera que no
era necesario traslarse en ello de vos, ni de las
otras personas Reales: toda vía porque mejor se
guarde, supla y obserue lo que roza a los demás,
queremos y mandamos, que de aquí adelante,
en lo alto de la carta, o papel, que se nos escriuie
no se ponga otro algún titulo mas que, Señor
Dien el remate de la carta, mas de Dios guarde la Catholica perso-
na de Vuestra Magestad. Y asi mismo, no se ponga en la cortesia de
abajo cosa alguna, mas de la firma del que escriuiente la tal carta, ni
en el sobre escrito se pueda poner ni ponga mas de tan solamente:
Al Rey nuestro Señor.

QUE a los Príncipes herederos y sucesores de estos nuestros Rey-
nos, se les escriua en la misma forma, mudando tan solamente
la de Magestad en Alteza, y la de Rey en Príncipe: y al remate y fin
de la carta, Dios guarde a V. Alteza.

QUE con las Reynas de estos nuestros Reynos se guarde y tenga
la misma orden y estilo que con los Reyes de los, y con las Prin-
cessas de estos dichos reynos; la que (esta dicho) se ha de tener con los
Príncipes dellos.

QUE a los Infantes y Infantas de estos nuestros reynos, solamente
se llame Alteza, y se les escriua en lo alto, Señor: y en el fin de la
carta se ha de poner, Dios guarde a V. Alteza, sin otra cortesia, y en
el sobre escrito: Al Señor Infante Don N. y a la Señora infanta Do-
ña N. Pero quando se dixer, o se escriuiere absolutamente su Alte-
za, se ha de atribuir a solo el Príncipe heredero y sucesor de estos
nuestros reynos. Declarando (como declaramos) que lo contenido
en este

en este capitulo no se ha de entender, ni es nuestra intencion y voluntad que se entienda con la Emperatriz Doña Maria mi muy chara y muy amada hermana, aunque sea Infanta de Castilla, pues esta claro, q se le ha de llamar y escreuir Magestad: y ponerle en el sobre escripto, A la Emperatriz mi Señora. Y a sus hijos, hermanos del Emperador nuestro muy charo y muy amado sobrino, se hara el mismo tratamiento de palabra y por escripto, que (esta dicho) se ha de hacer a los Infantes destos Reynos, y tambien a los Archiduques sus hijos.

QUE a los yernos y cuñados de los Reyes destos nuestros reynos; se haga el tratamiento que a sus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que a sus maridos.

Y QUANTO al tratamiento que las dichas personas reales han de hacer a los de mas, no entendemos innouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado y acostumbra.

QUE el esfalto, y fado en las peticiones que se dan en nuestro consejo, y en los otros Consejos y Chancillerias y Tribunales, y el q se acostumbra de palabra quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra carta y prouision, excepto que en lo alto se pueda poner, Muy poderoso Señor, y no mas.

QUE en las refrendadas de todas las cartas, cedulas y prouisiones nuestras, pongan nuestros Secretarios: Del Rey nuestro Señor, en lugar de su Magestad, y en las refrendadas de los nuestros. Escriuanos de camara se haga lo mismo.

QUE en todos los otros juzgados, assi Realengos como qualquier q sea, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas, y q'ellas, se comiencen en singlon, y por el hecho de que se vuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna, y al cerrar, y concluir se podra decir: Para lo qual el officio de V. S. ó de V. m. imploro (segun fueren las personas y juezes con quien se hablare,) y los Escriuanos solamente diran: Por mandado de N. juez, poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y podran tambien poner el nombre del officio de la tal persona ó juez, y la dignidad, o grado de letras que tuviere, y no otro titulo alguno.

QUE aninguna persona de qualquier estado, condicion, dignidad, grado y officio que tenga, por grande y preeminente que sea, se

A 3 pueda

pueda llamar por escripto, ni palabra, Excellēcia, ni Señoria Illustrísima, ni así mismo se pueda llamar Señoria Reuerendissima, a nin guno sino a solos los Cardenales, y al Arçobispo de Toledo como al Primado de las Espanias, aunque no sea Cardenal.

29. Q.V.E a los Arçobispos y Obisplos y a los Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todas las personas destos nuestros Reynos, a llamarles Señoria, y tambien al Presidente del nuestro consejo Real.

30. Q.V.E a los Marqueses, y Condes, y Comendadores mayores de las Ordens de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y Presidentes de los nuestros Consejos, y Chancillerías se pueda llamar y escriuir señoria por escripto y de palabra, y no à otra persona alguna. Excepto a las ciudades, cabeças de Reynos, y Cabildos de Yglesias metropolitanas, que se les podra llamar en sus ayuntamientos (donde vuiere costumbre dello) y tambien escriuirselas.

31. Q.V.E a los Embaxadores que tienen assiento en nuestra capilla se pueda así, mismo llamar y escriuir señoria.

32. Q.V.E en lo que toca al escriuir vnas personas a otras generalmente, sin ninguna excepcion se tenga y guarde esta forma. Comenzar la carta o papel por la razon, o por el negocio, sin poner debaxo de la Cruz en lo alto ni al principio del ringlon ningun titulo, ni cifra, ni letra, y acabar la carta diciendo: Dios guarde á V.S. ó a V. M. q Dios os guarde. Y luego la data del lugar y del tiempo, y tras ella la firma sin que preceda ninguna cortesia. Y que el que tuviere titulo le ponga en la firma y de donde es el tal titulo.

33. Q.V.E en los sobre escriptos se ponga al Prelado la dignidad Ecclasiatica que tuviere, y al Duque Marques, o Conde, el de su estado: Y a los otros caualleros y personas su nombre y sobrenombre, diciendo. Al Cardenal, Al Arçobispo, Al Obispo de tal parte. Y de la misma manera, Al Duque, Al Marques, Al Conde de tal parte. Y a los demás, A don. N.o a N. poniendo el sobre nôbre, y a cada uno de los nôbrados en este capitulo, se podra poner la dignidad, officio, o cargo, o grado de letras que tuviere.

34. Q.V.E desta ordé no se pueda exceptar ni excepte el vasallo escriuiendo al Señor, ni el criado a su amo: pero los padres a los hijos, y los hijos a los padres podran sobre el nombre proprio añadir el natural: y tambien entre marido y muger, señalar el estado

del

del matrimonio si quisieren, y entre hermanos el tal deudo.
C. V E el tratamiento a las mugeres, y entre ellas mismas; por
escrito y de palabra, sea el mismo que (esta dicho) se ha de hazer a
a sus maridos.

Q. V E a los Religiosos de las Ordenes, no se llame ni estua sino
Paternidad, o Renuencia, segun el cargo que tuviere. Y en el sobre
escrito se pueda poner con su nombre el cargo o grado de letras q
tuviere, en las Ordenes qye los usan.

Q. V E lo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y manda
se guarde por todos en estos nuestros Reynos: y assi mismo escriuié-
do a los ausentes dellos.

O Trosh, por remediar el gran desorden y exceso qye haauldo y
ay en poner Coronelles en los escudos de armas de los sellos y
reposteros, ordenamos y mandamos qe ninguna ni algunas perso-
nas puden poner, ni pongan Coronelles en los dichos sellos ni repos-
teros, ni en otra parte alguna donde vuelvan armas, excepto los Du-
ques, Marqueses, y Condes: los quales tenemos por bien qe los pue-
dan poner y pongan siendo en la forma qye les toca tan solamente,
y no de otra manera. Y que los Coronelles puestos hasta aqui, se qui-
ten luego, y no se usen, ni traygan, ni tengan mas.

Y por qye mejor se guarde, cumplas y execute lo suso dicho, ordena-
mos y mandamos qe los qye furen, o vinieren contra lo contenido
do en esta nuestra carta y prouision, o qualquier cosa o parte dello,
leyan y incurran cada uno de ellos por cada vez, en pena de diez mil
maravedis, repartido en esta manera. La tercia parte para el denun-
ciador, y la otra tercia parte para el juez qlo sentencie, y la otra ter-
cua parte para obras piastas, y qe esto se execute sin remision alguna.
Porqye vos mandamos a todos y a cada uno de vos (segun dicho es)
que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido,
lo qual qien qye tenga fuerza de Ley y Pragmatica fencion, lle-
cha y promulgada en Cortes, y como tal la guardesy, cumplasy y
executasy, y hagays guardat, cumplir y executar en todo, y por to-
do, segun y como enella le contiene, y contra su tenor y forma no
pays ni pasley, ni consintays, y ni paffar en tiempo alguno, ni por
alguna manera, so las penas qye caer y incurren los qye passari
y quebrantant cartas y mandamientos de sus Reyes y Señores natu-
rales, y so pena de la nuestra merced, y de los sobredichos diez mil
maravedis a cada uno qye lo contrario hiziere. Y porque lo suso di-
cho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia.

Man

Mandamos que esta dictada audiencia y provisión, sea pregona da publicamente en nuestra corte y lo en ella contenido se guarde, cumplay edocer y preseillar y inuiolablemente; desde el primero dia del año venidero de mil y quinientos y ochenta y siete y los vnos otros no fagade ni fagan en decaz por algaria maneras, ni las dichas penas. Dada en sante Loperez, 10 dias del mes de Octubre de mil y quicientos ochenta y seis años.

Y.O. E.L.R.EY.

El Comisario *El Licenciado* *El Licenciado don Juan Thomas* *El Licenciado don Lopez de Gomara*, *El Licenciado don Juan de la Cosa* *El Licenciado don Pedro Ponce Carrera* *Mardonio* *El Licenciado don Francisco de Boerores*

Yo Joan Vinyagrad de Salazar, secretario de la Catholica Magestad, en la fize oficinas por su mandado,
Registrada George de Oñate, Chanciller mayor na George de Oñate
y sueldo lo estubo de registrador. A su nombre no obispo del riguroso
E N la villa de Madrid, a diez dias del mes de Octubre de mil y quie
cientos y ochenta y seis años, delante de Palacio y casa Real de
la Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde
es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes
el doctor do Alonso de Agreda, y los Licenciados Martin de Espi
nosa, y Pedro Brau de Sotomayor, Alcaldes de la casa y Corte de la
Magestad, por pregoneros publicos se pregono la Ley y Pragmatica
contenida en el pliego antes de este, contropetas, a lo qual fueron pres
entes los Alguaziles de Corre, Muzical, Velazquez, y Francisco de
Oro, y camora y otras muchas personas. De lo qual don En

Concuerda con la Pragmatica original.